



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre
Sincelejo, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 70-001-41-89-001-2022-00552-00

Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA ELKIN - COTRACOELKIN

Demandado: GUILLERMO ALFONSO ROMERO OVIEDO

La **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE LA COMERCIALIZADORA ELKIN - COTRACOELKIN** identificada con el NIT No. 823.003.508-9 con domicilio principal en la ciudad de Sincelejo, y representada legalmente por la Dra. YASMIN YANETH HERNANDEZ MARTINEZ identificada con la C.C. No. 64.550.891, actuando a través de apoderado judicial el Dr. PEDRO VELILLA ORDOSGOITIA identificado con C.C No. 1.102.819.194 y T.P. 226.822 del C.S. de la J., formuló demanda en ejercicio de la acción ejecutiva consagrada en la Sección Segunda del Libro Tercero del Código General del Proceso, en contra de **GUILLERMO ALFONSO ROMERO OVIEDO** identificado con C.C No. 18.875.176, aportando como título base el pagaré No. 6849.

Revisada minuciosamente la demanda, se evidencia que la parte demandada tiene domicilio en el municipio de Ovejas-Sucre. En cuanto al lugar para ser cancelado el pagaré, se observa que en el título no se especifica el lugar del cumplimiento de la obligación, es decir, en la parte en la que se debe señalar el lugar donde se realizará el pago de la obligación, se encuentra vacía.

Sobre la competencia territorial, el Art. 28 del CGP, dispone que:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...*
- 3. En los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”.*

De manera que, en el presente asunto no se cumple con esa regla que arroga la competencia territorial a este despacho, por cuanto el demandado no reside en la ciudad de Sincelejo, sino en Ovejas-Sucre, y tampoco se obligó a pagar la acreencia contenida en el pagaré en esta ciudad, debido a que en el título valor no se especifica el lugar de cumplimiento de la obligación, señalándose solamente el lugar de suscripción del pagaré y el lugar de domicilio del ejecutado.

Por lo anterior, se ordenará el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial, como lo ordena en el Art. 90 ibídem, disponiendo su envío con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas (Reparto), para que conozca del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juez Promiscuo Municipal de Ovejas, para que conozca del presente proceso.

TERCERO: Anótese la salida del presente proceso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a horizontal line that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez